Esquel, de octubre de 2016.-

------**VISTO:**----------

----La apelación intentada a fs. 76/78 por los actores, contra la providencia del 20/09/2016 de fs. 75, concedido a fs. 79; y ----------

CONSIDERANDO:----------

1. El "*a-quo"* rechazó el pedido de embargo preventivo por falta de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela, y considerar insuficientes los testimonios.----------2. Contra ese decisorio se agravian los recurrentes y manifiestan en su memorial que se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, ya que el bien sobre el que pide la medida es el único de propiedad de uno de los codemandados (ver fs. 76/78).----------3.- Para la procedencia de la medida pedida se requiere la configuración de determinados presupuestos: "*verosimilitud del derecho*" – *fumus bonis iuris* – y el "*peligro de un daño inminente*" –*periculum in mora*- irreparable (Conf.: SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del CPCC.- Faltando uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

----------El peticionante debe acreditar que existen los presupuestos para su procedencia. Asimismo, el hecho que el condenado tenga un solo bien no es razón suficiente para presumir el peligro en la demora.---------- ------Sólo son temores que no acreditan la posibilidad de un daño jurídico a un derecho o posible derecho.----------En virtud de ello, entendemos que no es procedente el embrago preventivo peticionado.----------

-----4.- No se imponen costas pues no hubo nuevo memorial, por tratarse de apelación en subsidio de revocatoria.----------

-Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***R E S U E L V E***----------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 20/09/2016 a fs. 75, por los argumentos expuestos.----------

----**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria